

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-014/2019</p> <p>SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>RECURRENTE: *****</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ</p> <p>PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.</p>

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-014/2019**, promovido por el usuario denominado ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **Secretaría de Administración**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día nueve de enero del año dos mil diecinueve, el usuario denominado ***** solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00021219 al Sujeto Obligado **Secretaría de Administración**.

SEGUNDO.- En fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado Secretaría de Administración proporcionó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve el

presente recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, se notificó la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante oficio número 068/2019 al Sujeto Obligado, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, se notificó al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la admisión del recurso de revisión interpuesto; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día ocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el C. L.C. Jorge Alejandro Escobedo Armengol, en su carácter de Secretario de Administración.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el doce de febrero del año dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Administración, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Organismo Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, procede al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el usuario denominado ***** solicitó a la Secretaría de Administración, la siguiente información:

“REQUIERO LAS ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN DEJADO SU CARGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, LOS DOCUMENTOS LOS REQUIERO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA VÍA PNT, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO QUE SE LES HA

DADO HASTA LA FECHA A LOS ASUNTOS QUE QUEDARON PENDIENTES O, EN SU CASO, SI YA QUEDARON CONCLUIDOS.” [sic]

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Estimado Usuario (a):

De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas me permito informarle que esta Secretaría no es competente para conocer del tema que usted solicita, en base a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Así mismo le comento que quien es competente para dar respuesta a su petición es la Secretaría de la Función Pública de acuerdo lo dispuesto en el artículo 30 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, por lo que le oriento para que re direccione su petición a la Unidad de Transparencia de la ya citada Secretaría de la Función Pública.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Atentamente

**Mtra. Ana Lucía Muro Velázquez
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Administración.” [sic]**

Ante la respuesta emitida, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

**“LA RESPUESTA CARECE DE FUNDAMENTO Y EXHAUSTIVIDAD.”
[sic]**

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“[...]

Toda vez que la inconformidad de ahora recurrente, sobre la falta de fundamentación y motivación en la respuesta que si se dio, esta Dependencia considera que se atendió y cumplió cabalmente con hacerle del conocimiento el fundamento legal principal que rige a las dos dependencias involucradas en la petición de información, además que se cumplió con la Transparencia proactiva ya que se orientó al solicitante sugiriéndole donde y en base en que ordenamiento legal estaba la información solicitada, por lo que se procedió y se le sugirió el direccionar su solicitud de información a la Secretaría de la Función Pública haciendo de su conocimiento en quien recae la obligación de la generación, guarda y custodia de la información solicitada de conformidad el artículo 30 (que cito: son atribuciones de la Secretaría de la Función Pública las siguientes: ... fracción XXV.- Emitir las normas para la entrega-recepción de las unidades administrativas de las Dependencias y Entidades; así como vigilar el cumplimiento de las formalidades de dicho acto en términos de la ley de Entrega

Recepción del Estado y Municipio de Zacatecas;) fracción XXv de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, así mismo se dio a conocer la fundamentación legal sobre las facultades y obligaciones que tiene esta Secretaría de Administración.

Cabe hacer mención que esta secretaria tomó en consideración lo que establece el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

Por tal motivo, hago de su conocimiento que se cumplió con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantizó el derecho de acceso a la información pública al ahorav recurrente, es así que esta dependencia en su momento oportuno y en base a su normatividad consideró que cumplió de forma con la orientación a sugerir otra dependencia y hacer mención de la normatividad aplicable a las mismas, por lo que se fundó y se motivó la incompetencia de acuerdo al artículo 105 de la Ley de la Materia.

Así mismo esta Secretaría hizo uso como base de la respuesta al solicitante la fundamentación del artículo 29 de Ley Orgánica de la Administración Pública donde queda demostrado que no es competencia de esta Secretaría. Toda vez que no se dio respuesta incompleta, ni se dejó deducir al recurrente la respuesta, se le mencionó de forma clara y correcta la incompetencia como consecuencia lógica y jurídica derivada del artículo 29 y 30 fracciones XXV de LOAPEZ.

Por lo que se considera que lo dicho en el recurso marcado con el número de control de folio IZAI 014/2019 por parte del recurrente no cumple con los requisitos V, VI y VII ya que no se da como respuesta únicamente el sugerir otra dependencia como lo manifiesta, por lo que se considera que motivo del presente recurso no existe.

[...].” [sic]

Se inicia el presente análisis, refiriendo que el recurrente basa su motivo de inconformidad aludiendo a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta que le fue otorgada. Por otra parte, el Sujeto Obligado manifiesta que atendió y cumplió cabalmente fundamentando y motivando su contestación al redireccionar al solicitante, señalando en base a qué ordenamiento legal recae la obligación de generar, ostentar y custodiar la información por parte de otra dependencia.

Este Organismo Resolutor, en atribución a sus facultades y con la finalidad de dirimir de manera objetiva la presente causa, estimó necesario analizar el contenido de la respuesta otorgada, advirtiéndose que la Secretaría de Administración, aludiendo a lo que dispone el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento del solicitante la incompetencia para atender su solicitud,

justificando su determinación con base en lo que establece al numeral 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el cual hace referencia explícita de los asuntos que le corresponde llevar a cabo, desprendiéndose que de conformidad a al precepto legal invocado no es de su competencia conocer de las actas de entrega-recepción de los servidores públicos que han dejado su cargo, sugiriendo en atención a la fracción XXV del artículo 30 del mismo ordenamiento antes referido, que la Secretaría de la Función Pública es a quien le corresponde la generación, guarda y custodia de la información solicitada, toda vez que señala que es atribución de dicha Secretaría el emitir la normatividad que regula el procedimiento de entrega-recepción en las unidades administrativas de las dependencias y entidades, así como el vigilar el cumplimiento y las formalidades de dichos actos, tal y como lo establece el referido artículo que a la letra indica:

Artículo 30

Son atribuciones de la Secretaría de la Función Pública las siguientes:

[...]

XXV. Emitir las normas para la entrega-recepción de las unidades administrativas de las Dependencias y Entidades; así como vigilar el cumplimiento de las formalidades de dicho acto en términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas;

[...].

Bajo ese tenor, se advierte que la Secretaría de Administración, emitió a través de la contestación una respuesta apegada a lo estipulado en la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado acreditó haber justificado de forma íntegra y correcta su contestación aludiendo las normas aplicables y expresando la razón que apoyó su determinación en los presupuestos legales citados; pues cabe precisar que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto normativo invocado. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En conclusión, toda vez que el recurrente versó su pretensión en la falta de fundamento y motivación en la respuesta y que el Sujeto Obligado acreditó haber citado en su contestación los preceptos legales aplicables al caso y expresado las causas y motivos que apoyaron su determinación; lo procedente de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley, es que este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 23, 170, 171, 179 fracción II, 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el usuario denominado ***** en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, respecto a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** de fecha diez de enero del año dos mil

diecinueve, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al Recurrente; así como al Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente y Ponente en el presente asunto), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales